



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Daniela Vargas Mosquera
Ddo. Clínica San Francisco S.A.
Rad. 76-834-31-05-002-2023-00010-00

AUTO INTERLOCUTORIO FIN PROCESO No. 022

Tuluá, 27 de febrero de 2023

Una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que mediante el Auto No. 085 del 09 de febrero de 2023, se resolvió inadmitir la demanda y conceder el término de (5) días hábiles para que se subsanaran las deficiencias indicadas. La providencia se notificó por Estado Electrónico N°. 014 del 10 de febrero de 2023, y el término de cinco días para corregir la demanda transcurrió en los días 13, 14, 15, 16 y 17 de febrero de 2023, sin embargo, el escrito de subsanación fue allegado a la secretaría del Despacho el 24 de febrero del año en curso.

Puestas así las cosas, y como quiera que la demanda no fue subsanada en término, el despacho procederá a rechazar el Juzgado procederá a su rechazó ordenando la devolución del escrito primigenio y sus anexos a la parte actora, sin auto de desglose.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda propuesta por la **Sra. DANIELA VARGAS MOSQUERA**, a través de apoderada judicial, en contra de la sociedad **CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DEVOLVER la documentación aportada con el escrito primigenio sin necesidad de que medie desglose.

TERCERO. - ARCHIVAR las actuaciones, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


JUAN SEBASTIÁN CRUZ ÁLVAREZ

Hoy **28 DE FEBRERO DE 2023**, se
notificapor **ESTADO No. 023**, a las partes
el auto que antecede.

BRYAN STEVEN DUQUE RAMIREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: Ordinario Laboral de Primera Instancia

DEMANDANTE: Nelly Torres Martínez

DEMANDADO: Colpensiones y otra

RADICADO: 76-834-31-05-002-2018-00326-00

REF. Control de legalidad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 109

Tuluá, 27 de febrero de 2023

Una vez revisado el expediente señalado en la referencia, encontramos que se configura una irregularidad que impide continuar con su trámite normal. Por ello, se tomarán las medidas de saneamiento que resulten procedentes con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es conocido que, por mandato constitucional, el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, significando con esto, que es menester para decidir de fondo la observancia plena de las formas propias de cada juicio. En desarrollo de tal directriz, el legislador ha edificado una herramienta para ejercer control en el proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades.

El control de legalidad es un instrumento creado para velar por la rectitud del proceso, es decir, que su curso se ajuste a las ritualidades previstas en la respectiva codificación. Para el caso concreto, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no estableció concretamente esta empresa procesal, pero en su defecto consagró en el artículo 145 una remisión normativa, consistente en que, ante la falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo se aplicarán las normas análogas del Código Judicial, hoy Código General del Proceso.

Por ello, siguiendo el artículo 132 del C.G.P. tenemos que “agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso”. En este caso, al hallarnos en el momento previo a la celebración de la audiencia que fue señalada para agotar las etapas dispuestas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es oportuno efectuar el comentado control de legalidad.

Así las cosas, nótese que la parte demandante, a través de su apoderado judicial, manifestó en el escrito de demanda que desconocía la dirección donde podría ser notificada la interviniente, Sra. Fabiola Torres de Castaño y, por ello, solicitó el emplazamiento. Luego, a través de **auto interlocutorio No.397** del 24 de julio de 2019 (p.17 a 17, archivo No.2), el Juzgado decretó el susodicho emplazamiento, considerando que en el expediente se halla un soporte de que Colpensiones verificó su base de datos

e informó que no posee datos de contacto de la Sra. Torres de Castaño como afiliada, siendo imposible establecer algún contacto con ella en el marco de este proceso.¹

Sin embargo, al realizar un estudio minucioso de los documentos aportados con la demanda, el Juzgado advierte que, a través de Resolución GNR 299953 del 11 de octubre de 2016 (p.33 a 40, archivo No.1), Colpensiones reconoció una sustitución pensional a la señora Fabiola Torres de Castaño y, por eso, no es viable acoger el argumento de que no posee ningún dato sobre tal persona, máxime si se recuerda que el reconocimiento de una prestación económica está precedida de una solicitud donde se registran los datos del afiliado o beneficiario que pretende el derecho.

De esa forma, antes de continuar con el proceso, resulta imperioso intentar la notificación personal de la integrada al proceso, por lo que se requerirá a Colpensiones para que, en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación que de esta providencia se le haga, remita al Juzgado la carpeta administrativa completa de la señora Fabiola Torres de Castaño, identificada con C.C. 31.198.266, donde conste especialmente la solicitud que elevó para el reconocimiento de una sustitución pensional y los datos de notificación que suministró ante la entidad. La fecha señalada para celebrar audiencia se suspenderá, y será nuevamente programada cuando se normalice la situación antes descrita.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. SUSPENDER la fecha señalada en este proceso para celebrar la audiencia descrita en el artículo 77 del CPTSS, de conformidad con lo descrito en las consideraciones que preceden. Oportunamente se fijará nueva fecha y hora.

SEGUNDO. REQUERIR a Colpensiones para que, en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación que de esta providencia se le haga, remita al Juzgado la carpeta administrativa completa de la señora FABIOLA TORRES DE CASTAÑO, identificada con C.C. 31.198.266, donde conste especialmente la solicitud que elevó para el reconocimiento de la sustitución pensional del causante JULIO CESAR RINCON con C.C. N°. 2.517.392, así mismo, informe la dirección física y electrónica para efectos de notificación que suministró ante la entidad

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


JUAN SEBASTIÁN CRUZ ÁLVAREZ

¹ Ver folio 13 del archivo 002 del expediente digital

Hoy **28 DE FEBRERO DE 2023**, se
notifica por **ESTADO No. 023**, a las
partes el auto que antecede.

BRYAN STEVEN DUQUE RAMIREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca

Ref. Ordinario laboral de Primera Instancia.

Dte. Olga Oliva Tamayo Poveda

Ddo. Colpensiones

Rad. 76-834-31-05-002-2021-00206-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 108

Tuluá, 27 de febrero del 2023

Una vez emprendido el estudio del proceso, que se encuentra en trámite para realizar la audiencia de que trata el artículo 72 en concordancia con el 77 del CPTSS, se advierte que se configura una situación que debe ser resuelta acerca de la competencia por especialidad, o jurisdicción, veamos:

Considerando los hechos de la demanda y la pretensión, se extrae que se persigue el reconocimiento y pago de una reliquidación de la pensión de vejez que actualmente recibe la demandante. Además, si se aprecian las pruebas documentales aportadas con la demanda, el Juzgado advierte dos circunstancias importantes: *i)* en la historia laboral que obra de p.33 a 39 del archivo No.03, se lee que la señora Olga Oliva Tamayo Poveda realizó aportes a pensión entre el 01/09/1997 y el 31/07/2010, en calidad de empleada de la Superintendencia de Notariado y Registro; *ii)* en la Resolución No.018157 del 21 de junio de 2010 (p.15 a 16, archivo No.3), emitida por el ISS, hoy Colpensiones, y en la que se ordena la inclusión de la demandante en nómina de pensionados, se aprecia que la naturaleza legal del vínculo que ató a la demandante con el comentado empleador fue de “empleada pública”, pues, específicamente, el ISS refirió lo siguiente: *“la señora OLGA OLIVA TAMAYO POVEDA radica la Resolución No. 3740 del 28 de Abril de 2010 por medio de la cual la Superintendencia de Notariado y Registro, Resuelve aceptar la renuncia presentada por la afiliada, del cargo de Secretaria Ejecutivo, código 4210 Grado 15 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo, a partir del 01 de Julio de 2010”*.

Quiere ello decir, que en el expediente no se evidencian circunstancias fácticas y/o jurídicas, que permitan concluir que la vinculación de la demandante, sobre la que se estructuró el derecho pensional ahora discutido, estuviese regida por un contrato de trabajo, para ser catalogado como trabajador oficial y habilitar la competencia a la especialidad ordinaria laboral.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, o CPACA, que establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la CP y leyes especiales, todas las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos,

omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente, dicha jurisdicción de lo contencioso administrativo, conocerá de los siguientes procesos: **“4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público” (Negrilla del juzgado).**

En ese orden de ideas, al haber tenido la demandante la condición de empleada pública y ser el demandado un ente público, a saber, COLPENSIONES, no es la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral la competente para resolver sobre las pretensiones anheladas, por ser un tema de seguridad social, en los términos establecidos en la preceptiva invocada.

Si las cosas son así, entonces, es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la llamada a resolver sobre las aspiraciones de la demandante, de tal manera que se remitirá por competencia funcional el presente proceso a los Jueces de lo Contencioso Administrativo de Buga, a través de la oficina de reparto, para que asuma su conocimiento el Juzgado que corresponda, y que a juicio de esta dependencia es el competente para dirimir el asunto.

Hace énfasis el juzgado, por otra parte, en que las normas que asignan jurisdicción son de orden público y, refiriéndonos a la competencia, es además improrrogable en materia funcional y viene a ser un elemento esencial del derecho fundamental al debido proceso y de la garantía de que los justiciables sean juzgados por el funcionario a quien el ordenamiento jurídico le ha atribuido la competencia.

No sobra precisar que esta tesis es armoniosa con las reglas fijadas por el Consejo de Estado, CE, S2, A, 28 de marzo de 2019, en materia de competencia en asuntos como el que nos ocupa, de conformidad con lo detallado a continuación:

Jurisdicción competente	Clase de conflicto	Condición del trabajador – vínculo laboral
Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social	Laboral	Trabajador privado o trabajador oficial
	Seguridad Social	Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad administradora.
		Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.
Contencioso Administrativa	Laboral	Empleado público
	Seguridad Social	Empleado público <u>solo si la administradora es persona de derecho público¹.</u>

¹ González Vargas, Víctor Mauricio, (2019), Conflicto De Jurisdicción En Materia De Seguridad Social: Colpensiones Vs Ex trabajadores De Acerías Paz Del Río, recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7380449.pdf>.

Por último, aunque la valoración corresponderá en su caso a la autoridad judicial que conozca del asunto, se advierte que lo hasta ahora actuado conservará validez. En efecto, el artículo 138 del C.G.P., dispone en su inciso 1° que: Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tuluá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión inmediata del presente asunto, a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, a través de la oficina de reparto, conforme lo dicho en precedencia.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, procédase a las anotaciones respectivas en los libros del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN SEBASTIÁN CRUZ ÁLVAREZ

Hoy **28 DE FEBRERO DE 2023**, se
notifica por **ESTADO No. 023**, a las
partes el auto que antecede.

BRYAN STEVEN DUQUE RAMIREZ
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Diego Fernando López Cardona
Ddo. Benemérito Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Tuluá (V)
Rad. 76-834-31-05-002-2023-00024-00

AUTO SUS No. 134

Tuluá, 27 de febrero de 2023

Una vez emprendido el examen formal de la demanda, tenemos que por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., debiendo ser admitida. En consecuencia, se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

En cuanto a la práctica de la notificación personal al representante legal de **BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE TULUÁ (V)**, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: bomberostulua@yahoo.es y comandantetulua@gmail.com, por ser los suministrados por la parte demandada, como direcciones electrónicas institucionales para recibir notificaciones judiciales, de acuerdo a la constancia Secretarial que se aloja en el archivo No. 04 del expediente digital.

Finalmente, se reconocerá personería a la **Dra. SANDRA MILENA GALLO LÓPEZ**, abogada en ejercicio, identificada con C.C. No. 29.877.550 y T.P. No. 212.963 del C.S. de la J., para que actúe en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo con el memorial poder visible desde la p. 15 a 16 del archivo No. 03 del expediente digital.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por el **Sr. DIEGO FERNANDO LÓPEZ CARDONA**, a través de apoderada judicial, en contra de **BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE TULUÁ (V)**, e **IMPARTIR** el procedimiento ordinario laboral primera instancia.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de **BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE TULUÁ (V)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos a las direcciones electrónicas: bomberostulua@yahoo.es y comandantetulua@gmail.com., conforme lo mencionado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. ADVERTIR que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado, y a partir de allí se computará el término de traslado de diez (10) días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiéndole que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

CUARTO. RECONOCER personería a la **Dra. SANDRA MILENA GALLO LÓPEZ**, abogada en ejercicio, identificada con C.C. No. 29.877.550 y T.P. No. 212.963 del C.S. de la J., para que actúe en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo con el memorial poder visible desde la p. 15 a 16 del archivo No. 03 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


JUAN SEBASTIÁN CRUZ ÁLVAREZ

Hoy **28 DE FEBRERO DE 2023**, se notifica por **ESTADO No. 023**, a las partes el auto que antecede.

BRYAN STEVEN DUQUE RAMIREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Leidy Carolina Esguerra
Ddo. Clínica San Francisco S.A. – En Reorganización
Rad. 76-834-31-05-002-2023-00023-00

AUTO SUS No. 132

Tuluá, 27 de febrero de 2023

Una vez emprendido el examen formal de la demanda, tenemos que por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., debiendo ser admitida. En consecuencia, se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

En cuanto a la práctica de la notificación personal al representante legal de la sociedad **CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A. – EN REORGANIZACIÓN**, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: notificaciones@clincasfco.com.co, por ser el informado en la demanda e inscrito en el certificado de existencia y representación legal aportado con el libelo genitor.

Finalmente, se reconocerá personería a la **Dra. LUZ STELLA LÓPEZ AGUIRRE**, abogada en ejercicio, identificada con C.C. No. 66.716.282 y T.P. No. 82.281 del C.S. de la J., para que actúe en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo con el memorial poder visible desde la p. 30 a 31 del archivo No. 04 del expediente digital.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por la **Sra. LEIDY CAROLINA ESGUERRA**, a través de apoderada judicial, en contra de la sociedad **CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A. – EN REORGANIZACIÓN**, e **IMPARTIR** el procedimiento ordinario laboral primera instancia.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la sociedad **CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A. – EN REORGANIZACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: notificaciones@clincasfco.com.co, por ser el informado en la demanda e inscrito en el certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda.

TERCERO. ADVERTIR que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado, y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiéndole que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

CUARTO. RECONOCER personería a la **Dra. LUZ STELLA LÓPEZ AGUIRRE**, abogada en ejercicio, identificada con C.C. No. 66.716.282 y T.P. No. 82.281 del C.S. de la J., para que actúe en las presentes diligencias como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del memorial poder allegado con la presentación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


JUAN SEBASTIÁN CRUZ ÁLVAREZ

Hoy **28 DE FEBRERO DE 2023**, se notifica por **ESTADO No. 023**, a las partes el auto que antecede.

BRYAN STEVEN DUQUE RAMIREZ
SECRETARIO